



SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero Mercantil.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de febrero del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2378/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve, **PAULA BECEREA ARREDONDO** en contra de **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera la ahora demandada, **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** en fecha veinte de enero del año dos mil catorce, al que se señalara fecha de vencimiento el primero de septiembre del año dos mil quince, señalándose como su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el



ubicado en AVENIDA PASEO DE LA CRUZ NÚMERO SETECIENTOS TRES DEL FRACCIONAMIENTO Y/O UNIDAD HABITACIONAL LÁZARO CARDENAS de esta ciudad, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que obran glosadas a fojas **trece frente y vuelta** de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón de que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce será competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora **PAULA BECERRA ARREDONDO** demanda a **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **ocho** por ciento mensual desde la fecha de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de los mismos, estipulado este en el pagaré que se exhibe, y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, y que resulta necesario para ejercitar el derecho litera que en el se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que la demandada no ha hecho pago total del capital y que por esa razón fue presentada a la demandada el pagaré para que cubrieran el importe del mismo, no efectuándolo y no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para obtener su pago, éste no ha sido posible.

La demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** hizo **contestación a la** demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se describe en el escrito respectivo y que al cual obra agregado a fojas **dieciséis a veintiuno** de autos.

IV. Corresponde ahora entrar al estudio de la acción intentada que es la acción cambiaria directa en la cual la parte actora afirma que ejercita la misma para obtener el cobro del documento base de la acción, en virtud de que este a la fecha no ha sido pagado por el demandado y que por ello se ve en la necesidad de demandarlo en la vía y



forma que lo hace, para obtener el pago y cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a que se sujeto el demandado, siendo el caso de que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, o en su caso por falta de pago o pago parcial, y en este caso conforme a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV del Código de comercio, y artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la parte actora tiene por acreditada su acción con la simple exhibición del pagare que anexo al presente juicio, lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. Quinta época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002 30/3ra. Sec. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodriguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernandez Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquel que trae aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

Quedo demostrado en autos que la demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, en fecha **veinte de enero del año dos mil catorce**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anotan, por la



cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a favor de **PAULA BECERRA ARREDONDO.**

Así, las obligaciones a cargo de las demandadas quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción, y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su esencia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de las demandadas, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual se robustece con lo que fue declarado por la propia demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, ante la presencia de la Ministro Ejecutor, dicha reo, entre otras cosas manifestó lo siguiente: “ **que si reconozco la deuda y en este momento no cuento con la cantidad para liquidar**” manifestación ésta, que constituye una confesión a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, por referirse a hechos concernientes al negocio y haber sido emitida sin coacción ni violencia; de ahí que resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el



adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conveniente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

Sin perjuicio de lo anterior de que también al contestar la demanda la misma parte reo, en concreto al contestar el hecho uno de la misma, acepto ser cierto que en fecha veinte de enero del año dos mil catorce, suscribió el título de crédito base de la acción por la suma que este ampara, de ahí que también tal manifestación constituya una confesión con valor probatorio pleno; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gomez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

Por lo tanto, corresponde a la demandada, probar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas y no a la parte actora el incumplimiento de ellos, pues como se dijo, el derecho de este a reclamar las prestaciones a que se obligó la demandada quedan acreditadas con el título de crédito exhibido, por lo tanto corresponde a la demandada desvirtuar la naturaleza jurídica del documento base de la acción o en su caso, acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de



Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca tomo XIV julio de 1994, primera parte, pag. 732.

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un

juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—9 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 136, Primera Sala, tesis 1a./J. 62/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 137. Novena Época Registro: **1013403** Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 804 Página: 881

Como ya se dijo, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es a la demandada a quien corresponde probar los extremos de las excepciones opuestas y no a la actora la existencia de las obligaciones



contenidas, por lo que en base a dicho contexto, se procede en términos de dicho numeral a resolver las excepciones planteadas por la demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** en su escrito de contestación de demanda:

Al contestar la demanda, **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, opuso como excepción de su parte la de falta de acción y derecho.

Sustenta esta excepción al afirmar que no ha suscrito ningún documento a favor del actor en los términos que este lo exhibe y que no adeuda cantidad alguna.

Esta excepción se tiene como no probada, pues contrario a lo que asevera en el sentido de que no ha suscrito a favor de la actora ningún documento en los términos que el actora se lo reclama, ello se desvirtúa con lo expresamente confesado por la propia reo en la contestación al hecho uno de la demanda pues en tal hecho asevera haber suscrito a favor de **PAULA BECERRA ARREDONDO**, el título de crédito base de la acción y así lo reconoció al momento del otorgamiento de la prueba confesional a su cargo, esto en fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, ya que al contestar las posiciones segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava, acepto ser cierto el hecho relativo a la suscripción por la suma que este ampara, siendo motivo de objeción respecto del pago del importe del pagare, el interés moratorio que en el mismo basal se consigna y que se le pretende hacer efectivo, respecto del cual la misma **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, dijo que al momento de la firma del basal no se contenía interés alguno según la contestación que dio a la posición decena primera que se le formulo y dicho motivo de objeción será objeto de estudio y resolución al momento de que esta autoridad se ocupe en resolver la excepción de alteración del texto del pagare.

También al contestar la demanda la parte reo opone la excepción de falta de acción.

Sustenta dicha excepción pues dice que en ningún momento suscrito el pagare a favor de la parte actora en los términos que este precisa y en razón a ello no puede ser obligada al pago de la prestación que la parte actora reclama su pago en el inciso b) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, relativo a los intereses moratorios que en el pagare se estipularon.

Asevera además al oponer la excepción de merito que jamás suscribió el pagare con respecto al pacto de intereses, pues no se señalaron



las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo dicha prestación se genere.

Con independencia de las alegaciones que la parte reo externa al oponer esta excepción en el sentido de que suscribió el pagare base de la acción sin que se hubiese estipulado intereses para el caso de mora, ello queda plenamente desvirtuado en el sumario que nos ocupa; esto es así, ya que como documento que la parte reo exhibió en copia fotostática simple, que obra agregada a fojas veinticinco de los autos del título de crédito base de la acción y que fue con el objeto de apoyar sus excepciones, tal documento en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en contra de la misma parte reo que fue quien lo exhibió en juicio y por ende, del contenido literal de tal copia simple se prueba que en efecto, la misma demandada fue conforme en estipular para en caso de mora el pago de intereses al ocho por ciento mensual, esto en virtud de que del propio documento se desprende la estipulación expresa de la demandada de cubrir el interés para el caso de que acontezca dicho supuesto, a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

DOCUMENTOS, FUERZA PROBATORIA DE LOS. El documento presentado por una de las partes en un juicio, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1298 del Código de Comercio. Recurso de súplica 165/26. Straffon Tomás. 2 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Padilla. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro digital: **362651** Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXVI Materia(s): Civil Página: 2020

DOCUMENTOS PRIVADOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, VALOR PROBATORIO DE LOS. El artículo 1296 del Código de Comercio, establece que los documentos privados sólo hacen prueba plena, cuando fueren reconocidos legalmente conforme a los artículos 1241 a 1245, salvo lo dispuesto en el artículo 534, para la firma del aceptante en las letras de cambio, y el artículo 1298 del mismo ordenamiento, establece el caso de excepción del documento privado, presentado por uno de los litigantes, y por ese solo hecho, produce prueba en su contra, aun cuando el colitigante no lo reconozca; pero esta última parte pone de manifiesto que el espíritu del legislador no ha sido el de que cualquiera que sea el documento que una de las partes presente, aun cuando proceda de un tercero ajeno al juicio, ha de producir prueba en contra del que lo presentó, caso en el que saldrían sobrando los términos, "aunque el colitigante no lo reconozca", toda vez que un colitigante no podría reconocer un documento que le fuera ajeno, apreciación que se corrobora con lo establecido terminantemente por el artículo 1245 del propio ordenamiento mercantil, que establece que sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos, por lo que como en la razón que inspiran tanto el artículo 1298 como el 1296, radica la fuerza probatoria



del documento privado y su autenticidad, es indispensable dejar demostrado esto, por medio del reconocimiento, y es claro que si una de las partes en juicio, presenta un documento privado **extendido por el colitigante, dicho documento hará prueba en contra del que lo presentó, en cuanto pueda perjudicarlo, aun cuando el colitigante no lo reconozca**, por la sencilla razón de que aquí, quien podía objetar la autenticidad del documento, la ha reconocido implícitamente, al usarlo como prueba de su parte, en contra de su colitigante. Recurso de súplica 86/31. Sánchez Félix. 26 de marzo de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio M. Trigo. Quinta Época Registro digital: 359082 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XLVII Materia(s): Civil Página: 5145

De ahí que no queden probados los extremos de la excepción que nos ocupa pues se insiste la documental ya reseñada prueba plenamente en contra de la demandada y con ella mismas acredito en el sumario que ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS, fue conforme en pagar en caso de que incurriera en mora en el pago del importe que ampara el documento base de la acción, un interés a razón del ocho por ciento mensual.

En cuanto la diversa excepción de pacto de intereses usurarios en el pagare y la reducción de los mismos, la misma se procede a resolver en términos siguientes:

Independientemente de que sea una de las partes quien se inconforma con el porcentaje estipulado en el pagare por concepto de intereses moratorios, la procedencia de esos se analiza de oficio de acuerdo a la convencionalidad que rige éste supuesto.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del **ocho** por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 76 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"ARTÍCULO 1º.- En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano



sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez y seis de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el



interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"ARTÍCULO 21.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no



producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"ARTÍCULO 2395.- El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del Juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se realizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.



También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, es documento quirografario que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 78 del Código de Comercio y los límites a la usura que establezca la Ley.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la Ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al



comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito estipulado en el pagare **media un año siete meses entre la fecha de suscripción y de pago**, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En ésta se encontró que desde septiembre del año dos mil quince a agosto del año dos mil dieciocho, este tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Septiembre 2015-agosto -2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
sep-15	1.04
oct-15	1.00
nov-15	0.97
dic-15	1.01
ene-16	0.98
feb-16	0.99



mar-16	1.12
abr-16	1.21
may-16	1.22
jun-16	1.21
jul-16	1.32
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10
abr-18	2.11
may-18	2.12
jun-18	2.13
jul-18	2.12
ago-18	2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos punto veintitrés por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos punto cinco por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado,



dad, el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo, no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el **treinta y siete por ciento anual** ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso, aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal.- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó



su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el **ocho por ciento mensual** por los doce meses arroja un **noventa y seis por ciento anual**, cuando éste no debe exceder del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados por lo que en atención a ello resulta procedente la excepción de intereses usurarios.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

También al contestar la demanda ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS opuso la excepción de alteración del documento.

Dice la reo al oponer esta excepción que la actora carece de acción para demandarle el conjunto de prestaciones porque nunca suscribió el documento base de la acción en los términos que lo señaló la actora y que la fecha de vencimiento no existía en el pagare al momento de la firma y que el mismo fue puesto con posterioridad.

Al hacer referencia la parte reo al inciso b) del punto número uno de hechos de la contestación de demanda dice que el documento que se le pretende cobrar se encuentra alterado y que con la copia simple de dicho pagare se puede apreciar que en él jamás se puso fecha de vencimiento alguno y que por ende es a partir del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho fecha en que se le hizo el requerimiento de pago cuando debe de empezar la generación de intereses moratorios.

La parte actora, al dar contestación a la vista que se le ordeno dar por auto de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, niega lo aseverado por la demandada en esta excepción pues dice que el pagare no se encuentra alterado por adición y que el documento base de la acción fue llenado en su totalidad enfrente de la demandada el mismo día en que se plasmo la firma.



Entonces, si la demandada ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS, sostiene que no se estipuló fecha alguna para el pago del importe del pagare base de la acción y que la fecha de vencimiento que en él se consignó fue satisfecha con posterioridad a la firma del documento base de la acción y sin que por su parte mediara consentimiento alguno, de ahí que sea a la misma demandada a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponda la carga de la prueba para acreditar en juicio que el título de crédito lo suscribió sin que en él se estableciera fecha de vencimiento alguno y que fue en forma posterior a la suscripción y sin su consentimiento que en él se añadió la fecha de vencimiento que en él se encuentra plasmada.

Al efecto cabe aseverar que en la confesional a cargo de la demandada que está al dar contestación a la posición número once negó que el pagare tenga como fecha de vencimiento el día primero de septiembre del año dos mil quince y dijo que cuando firmó el pagare tal fecha no se tenía.

A ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS, como pruebas de su parte tendientes a acreditar los extremos de la excepción planteada, ofreció la prueba documental consistente en la copia simple del pagare que se acompañó al escrito de contestación de demandada que obra agregada a fojas veinticinco de los autos.

Si bien la referida copia simple en términos del artículo 1296 del Código de Comercio solo tiene un valor indiciario porque adolece de los requisitos de certificación por fedatario público de tiempo, modo y lugar que indique que concuerda con su original, tal documental al ser indiciaria, para efectos del juicio en términos del numeral 1306 del Código de Comercio para que obtenga valor probatorio pleno, es necesario robustecer con otros elementos de prueba, de ahí que indiciariamente se acredite que en efecto, que el pagare basal al momento de su suscripción no se contenía la fecha su vencimiento.

Independientemente de lo anterior también puede apreciarse del propio documento base de la acción cuyo origen se tiene a la vista en virtud de haberse extraído de la seguridad del juzgado que tal basal en su llenado presenta un tipo de letra que es uniforme entre sí lo cual puede apreciarse a simple vista, pues se aprecia que los rasgos grafoscópicos son coincidentes entre sí, circunstancia que no acontece en la escritura con la que se llenó el espacio del pagare relativo a la fecha de vencimiento, esto



es así, ya que de una mera comparación de dicha escritura con la frase "20 ENERO 14" que corresponde con la fecha de expedición, se puede percibir que la escritura con la que se plasmo la fecha de vencimiento, es diferente a la que se utilizo en el demás llenado del pagare, ya que se puede apreciar que el trazo de la letra "R" de la palabra ENERO, en su trazo conserva rasgos distintos, pues el ovoide de dicha frase muestra ciertas chataceras o aplastaduras en sus bordes, lo que no acontece con la letra "R" de la palabra SEPTIEMBRE cuyo trazo conserva líneas más delineadas y rectas, el ovoide de dicha letra es simétrico y demuestra un trazo más delimitado.

Por lo que hace al trazo de las letras "E" de la palabra ENERO, sus trazos son distintos a las letras "E" de la palabra SEPTIEMBRE, pues dicha letra conserva uniformidad en sus trazos verticales y en cambio en las letras "E" de la palabra ENERO esto no es así ya que los trazos de dicha letra son desuniformes pues la vertical en la parte superior de cada una de dichas letras es diminuta, en la parte media se agranda ligeramente y en la parte inferior se alarga más, y se reitera esto no sucede con las letras "e" de la palabra SEPTIEMBRE.

Otra característica que diferencia la frase "SEPTIEMBRE 2015" lo es que el número "2" del dígito "20" no es igual al dígito "2" de la frase "SEPTIEMBRE 2015" pues el primero de estos se observa un trazo de mayor proporción al de "2015", cuyo trazo se observa con mayor intensidad y un mejor delineado, de ahí que se genera la presunción con valor probatorio pleno de que la frase "01 SEPTIEMBRE 2015" que fue puesta en el pagare, lo fue con posterioridad a la firma de suscripción ya que se reitera el tipo de letra con que se asentó dicha frase conserva rasgos distintos y peculiares con relación al demás llenado del pagare de ahí que concatenada dicha presunción en términos del artículo 1306 del Código de Comercio, con la presunción que deriva de la documental que obra a fojas veinticinco de los autos en el sentido de que en la copia del pagare no se asentó la fecha de vencimiento, se llega a la conclusión con valor probatorio pleno de que el pagare base de la acción fue alterado con posterioridad a su firma adicionándole la frase "01 DE SEPTIEMBRE 2015" en el espacio relativo a la fecha de vencimiento para hacer efectivo el importe del pagare.

Ahora bien, para efectos de resolver esta excepción debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 13º de la Ley General de Títulos y



Operaciones de Crédito, que dispone:

“ARTÍCULO 13.- En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes”.

Así pues, de conformidad con el citado numeral si una firma cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que fue antes.

Por tanto si de acuerdo con el precepto legal citado, ante la imposibilidad de determinar si parte del texto del llenado del un pagare fue estampada antes o después de la alteración, opera la presunción legal de que ésta se asentó antes de que tuviera verificativo la alteración del documento por lo que en este caso que nos ocupa, se considera que ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS suscribió el pagaré base de la acción con anterioridad a que el espacio del pagare correspondiente a la fecha de vencimiento se asentara el día “01 DE SEPTIEMBRE DEL 2015”, por lo que si bien la demandada se obligó a pagar la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, no lo hizo sujeta a la condición de que esta suma habría de cubrirse en la fecha señalada, de ahí que en términos del numeral antes aludido, le arroje la carga de la prueba a PAULA BECERRA ARREDONDO como titular de los derechos del cobro del pagare la carga de la prueba para acreditar en juicio que en efecto, ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS, si se obligó en la fecha que se asentó en el pagare como la de vencimiento a cubrir el importe del mismo y de autos, no se advierte que la misma parte actora hubiese ofrecido prueba alguna tendiente acreditar el supuesto de que la demandada se haya obligado a cubrir el importe que se señala como la de vencimiento de ahí que al no acreditarse con prueba idónea que fecha que se asienta en el pagare como la de vencimiento se haya obligado el demandado a cubrir el importe, debe concluirse aquello que en el pagare no se estipuló fecha de vencimiento alguno, de ahí que se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala lo siguiente

“ARTÍCULO 171.- Si el pagare no menciona la fecha de su vencimiento se considera pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe”

En consecuencia, al no tenerse como cierta la fecha de



venimiento consignada en el pagare basal, debe considerarse como clase de vencimiento a la vista y por ende la mora habrá de generarse a partir de que es presentado el pagare ante el deudor para su cobro, hecho que en efecto aconteció el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho y al no ser cubierto el importe de dicho pagare la mora aconteció el día primero de septiembre del año dos mil dieciocho.

También al dar contestación a la demanda **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** opone la excepción de pago parcial.

Sustenta esta excepción al afirmar que no adeuda la totalidad del pagaré base de la acción porque ha sido pagado parcialmente mediante el pago de la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se hizo a la parte actora porque hizo un depósito a su nombre por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL el día treinta de septiembre del año dos mil quince ante la institución de crédito denominada BBVA BANCOMER en la sucursal 463 de esta ciudad de Aguascalientes y a la cuenta número 112104196 a nombre de PAULA BECERRA ARREDONDO.

La parte actora, al contestar la vista que se ordeno darle por auto de fecha doce de septiembre del año dos mil dieciocho, asevero lo siguiente:

“ Respecto de la copia simple del depósito que la ahora demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** pretende hacer valer en su escrito de contestación de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que dicha copia no es un abono realizado al documento base de la acción del presente juicio, toda vez que si bien es cierto fue un depósito a la cuenta de **PAULA BECERRA ARREDONDO** este corresponde al pago de un préstamo de dinero en efectivo que se le hizo a la hija de la ahora demandada **ADRIANA FABIOLA CASILLAS LOPEZ** y es al realizar el depósito de dicha cantidad obtuvo su pagare original correspondiente...”

La anterior manifestación vertida por la endosatario en procuración de la parte actora y que obra en el escrito agregado a fojas veintisiete a treinta y cinco de autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio, constituye una confesión con valor probatorio pleno ya que se trata de hechos relativos al negocio y la misma fue realizada sin coacción ni violencia, de ahí que quede plenamente probado que la demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** si hizo pago a **PAULA BECERRA ARREDONDO** por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en fecha treinta de



septiembre del año dos mil quince mediante depósito bancario a la cuenta 1121014196 a cargo de BBVA BANCOMER cuyo titular es PAULA BECERRA ARREDONDO.

Por tanto, si afirmó **PAULA BECERRA ARREDONDO** que el pago de los DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, no lo fue como abono a cuenta del importe del pagare si no que lo fue como pago o como parte del pago de un préstamo de dinero en efectivo que dice le hizo a la hija de la ahora demandada ADRIANA FABIOLA CASILLAS LÓPEZ y que a esta se le regresó el pagare que consigno dicho adeudo, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, le arroja la carga de la prueba a la actora **PAULA BECERRA ARREDONDO** para acreditar que en efecto, el pago de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL fue como pago del adeudo que dice mantenía ADRIANA FABIOLA CASILLAS LOPEZ y no así como pago parcial al adeudo contenido en el pagare base; a este respecto sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

TÍTULOS DE CRÉDITO OFRECIDOS COMO PRUEBA DE LA RELACIÓN CARTULAR. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA DEMANDADA SE REFIEREN A OTRAS OPERACIONES, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar pero, excepcionalmente, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar las operaciones a que se refieren las pruebas aportadas por la demandada, quien las ofreció para demostrar cierta relación cartular que asegura dio origen a los títulos de crédito, cuando el propio enjuiciante sostiene que aquéllas no se refieren a esa relación causal, sino a otras operaciones, pues al mismo tiempo que niega que dichos medios de convicción se refieren a la relación causal que opone la demandada, afirma de manera expresa que aquéllas derivan de otras diversas. Lo anterior implica que si la actora no satisface la carga de la prueba demostrando la afirmación que contiene su negación, tácitamente admite que la operación comercial a que se refieren las pruebas presentadas por la demandada, se dirigen a los títulos base de la acción al no demostrar su objeción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7136/2003. Representaciones Regina, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo. Novena Época Registro: 181257 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.312 C Página: 1482

EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO



SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación. Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres. Novena Época Registro: 184491 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 16/2003 Página: 71

Y de las pruebas aportadas por la parte actora en este sumario, entre ellas se encuentra la prueba confesional a cargo de **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, y a quien se le formuló la posición decima del pliego, negando la misma y por ende negó que el depósito de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a que hizo referencia en su contestación de demanda lo haya realizado con referencia al adeudo de su hija y no con respecto al pago del adeudo que se consigan en este juicio, de ahí que no se apruebe con dicha confesión el supuesto de que el pago parcial que recibió **PAULA BECERRA ARREDONDO** mediante depósito bancario por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL haya sido como pago del adeudo de la diversa **ADRIANA FABIOLA CASILLAS LÓPEZ**.

Por tanto, si la actora no acreditó que el pago de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que le hizo **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** haya sido hecho como pago a la cuenta adeudada, resulta procedente en términos del artículo 8º fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, declarar procedente la excepción de pago parcial hecha valer por la demandada en cuestión y ante tal circunstancia, es de condenarse y se condena únicamente a pagar a la demandada en este juicio la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, pues el pago parcial realizado por la demandada mediante depósito bancario por la



diversa suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, aconteció el día treinta de septiembre del año dos mil quince, y esto fue con antelación a que aconteciera la mora de la demandada en el cumplimiento de las obligaciones hecho que se actualizo en fecha primero de septiembre del año dos mil dieciocho, día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley.

Con base a dicho contexto debe declararse como se declara que la parte actora PAULA BECERRA ARREDONDO probó los elementos de su acción cambiaria directa que intentara en contra de la demandada y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que probó parcialmente en juicio.

Por lo anterior es de condenarse y se condena a **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** a pagar en favor de la actora **PAULA BECERRA ARREDONDO** la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de la suerte principal que ampara el título de crédito base de la acción.

Se condena a **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** a pagar a favor de la actora, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suma de dinero que se detalla en el párrafo inmediato anterior exigible a partir del día primero de septiembre del año dos mil dieciocho, día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley la cual en términos de los que dispone el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de Aplicación supletoria al Código de Comercio, en tratándose en títulos de crédito con vencimientos a la vista, ante la falta de pago tiende a provocar la mora, en el cumplimiento de las obligaciones, intereses que deberá pagar a partir de la fecha antes señalada y hasta que se haga pago total del mismos, intereses que serán calculados conforme a derecho en ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de la demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente



las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer y resolver del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora **PAULA BECERRA ARREDONDO** acreditó de la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y que la demandada **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS**, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en el juicio.

TERCERO.- Se condena a la demandada **ADRIANA LETICIA**



LÓPEZ BARAJAS al pago a favor de **PAULA BECERRA ARREDONDO** de la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente de la suerte principal en el negocio y en favor de la actora.

CUARTO.- Se condena a **ADRIANA LETICIA LÓPEZ BARAJAS** a pagar a favor de la actora, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suma de dinero que se detalla en el párrafo inmediato anterior exigible a partir del día primero de septiembre del año dos mil dieciocho, día siguiente en que tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley la cual en términos de los que dispone el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de Aplicación supletoria al Código de Comercio, en tratándose en títulos de crédito con vencimientos a la vista, ante la falta de pago tiende a provocar la mora, en el cumplimiento de las obligaciones, intereses que deberá pagar a partir de la fecha antes señalada y hasta que se haga pago total del mismos, intereses que serán calculados conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condenación en costas.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el termino de ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de



Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika